

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-350**, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que se presentaron fallas técnicas en la plataforma TEAMS lo cual impidió la conectividad virtual a la titular de éste Despacho; Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, de no ser, porque se evidencia que podría incurrirse en un yerro que podría afectar el trámite de este asunto, razón por la cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora JOSEFINA VALENCIA DE LA CADENA persigue el reconocimiento de un contrato de trabajo con LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, a la luz del artículo 2° del CPT y de la SS, competencia que de acuerdo al lineamiento jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia de antaño le es otorgada al Juez Laboral, sin embargo, teniendo en cuenta pronunciamientos recientes de la H. Corte Constitucional, se hace necesario revisar el presupuesto de la Jurisdicción y Competencia que le asiste a la suscrita para continuar conociendo con el presente proceso, de acuerdo al siguiente análisis,

En efecto, el conocimiento de los conflictos laborales surgidos entre las entidades públicas y sus empleados, recae en cabeza de la justicia de lo Contencioso Administrativo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA¹, norma que dispone,

“(...) además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)” y en los asuntos “(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (...)”

Sobre la misma línea, el codificado en cita establece en el numeral 4° del artículo 105 como excepción a la regla general de competencia la exclusión de los *conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*, en la media que este tipo de conflictos se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo con fundamento al numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, el cual determina que la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de:

“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Ahora bien, la relación que alude la demandante de naturaleza laboral nace de la suscripción del contrato por prestación de servicios que obra en el archivo digital 006, el cual señala como objeto “(...) *apoyar al Grupo de Articulación Interna para la Política de Víctimas del Conflicto Armado, en la implementación de estrategias para fortalecer la capacidad institucional del Ministerio y de las Entidades Territoriales (...)*”, por lo que, en principio, el conocimiento de la acción ordinaria correspondería a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a la luz de las reglas de competencia del artículo ibidem, como se consideró al momento de admitirse la demanda y de impartirse el trámite procesal por ésta Sede Judicial.

El citado criterio emitido la Corte Constitucional mediante Auto 492 del 11 de agosto de 2021 del que fue ponente la Magistrada, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, fijó el en relación a las controversias laborales en las que discute el contrato de trabajo entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo siguiente:

“(iv) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. (...)

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir,

aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala (...)

Con ello, la regla de decisión sentada por la Corte Constitución mediante Auto No. 492 del 11 de agosto de 2021 fue aplicada por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del asunto 026-2019-079-01 el 24 de febrero de 2023, resolviéndose que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado y consecuentemente en dicha oportunidad se decidió declarar la falta de jurisdicción².

Bajo dicha tesitura, como quiera que la relación objeto de debate entre la señora JOSEFINA VALENCIA DE LA CADENA y LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR es la existencia de una relación laboral aducida presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, esta especialidad carece de jurisdicción y competencia para conocer la controversia, pues la competente para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En este orden de ideas, se remitirá el proceso al Centro de Servicios Administrativos de la ciudad de Bogotá D. C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, para lo de su cargo.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para continuar conociendo el presente proceso ordinario laboral instaurado por la señora JOSEFINA VALENCIA DE LA CADENA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR., por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de la Ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ., por Secretaria LÍBRESE OFICIO, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **15 de junio de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **090**
el auto anterior.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/137303246/188+AUTOS.pdf/10ff1723-a7fb-429c-b3ef-4ff1099e7176> (pág. 563 y ss)

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1de183a8cf2bf6de7289c58ffdf1495944f1e314be041bb3f84d7e71a6a756**

Documento generado en 14/06/2023 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>